



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Magistrado(a):  
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

Radicado	19001233300420190007400
Demandante	ADALBERTO ARRECHEA DIAZ - OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>	

**JONNATAN LOPEZ MORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.244.886** de Pereira Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304.157, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

### I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel ROSEMBERG ARNULFO NOVOA PIÑEROS en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 2111 de 2018 y Resolución N° 3200 de 2009, la cual está en cabeza del suscrito mandatario judicial.

### II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**A LA PRIMERA:** La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por las partes actoras, a raíz de la DESTRUCCION de la retro excavadoras de oruga marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302, que en su momento estaban extrayendo material aurífero de forma ilegal, hechos acaecidos el día 10 y 11 de agosto de 2016, en el municipio de Timbiqui Cauca.

**AL SEGUNDO:** La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por las partes actoras, a raíz de la DESTRUCCION de la segunda excavadora que arguye el recurrente, esta defensa pueda afirmar que esta, no se identificó dentro de los procedimientos que adelanto el grupo de Minería Ilegal de la DICAR de la Policía Nacional y las demás autoridades accionadas, como se lograra probar en los peritajes anexos.

**A LAS RESTANTES:** No se observa, la falla del servicio en la que hubiera podido incurrir la entidad demandada, bien sea por acción y/u omisión en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante; por lo tanto, considero



que no hay lugar a condenas o pago de los perjuicios sufridos y reclamados por los demandantes.

### III. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta, por consiguiente se debe probar en el discurrir procesal.

**AL SEGUNDO:** Con respecto a que los señores ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, pertenecen al Consejo Comunitario Renacer Negro, no me consta, debe probarse; ahora con respecto al representante legal del Consejo Comunitario Renacer Negro y su adjudicación mediante Resolución No. 01120 del 16 de mayo de 2001, es cierto.

**AL TERCERO:** No me consta, por consiguiente se debe probar en el discurrir procesal; empero se debe resaltar que un contrato de compraventa no demuestra la propiedad ni el dominio de los bienes “excavadoras marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302” pues es la Tarjeta de Registro el documento que acredita la propiedad de dicha maquinaria, y dicha tarjeta de registro es expedida por los Organismos de Tránsito en desarrollo de la competencia que estos tienen en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 12335 de 2006.

Lo anterior de acuerdo a un concepto emitido por el ministerio de transporte el día 04 de febrero de 2015, dirigido al señor Leonardo Rafael Cotes Navarro, Radicado MT No. 20151340022581, asunto transito maquinaria amarilla propiedad documentos, firmado por el jefe oficina asesora de jurídica, concepto que se allega con la contestación de la presente demanda.

**AL CUARTO:** Con respecto a que el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán- Cauca adelanto un proceso bajo el radicado 20140010400, y que en el mismo emitió la sentencia 071 del 01 de julio de 2015<sup>1</sup>, **es cierto**.

Ahora se debe resaltar que en la misma sentencia 071 del 01 de julio de 2015, se describe el grave deterioro que se le estaba haciendo al medio ambiente de cuanta de la minería ilegal que se venía realizando en el municipio de Timbiqui, hasta el punto que en el resuelve de la sentencia, en el numeral sexto, ordena a la agencia nacional de minería, **la suspensión de los títulos mineros** y concesiones mineras otorgados que afecten el territorio del consejo comunitario renacer negro.

Dentro de lo resuelto en la sentencia de referencia, en su Décimo Segundo punto, en el cual ordena al ministerio de medio ambiente y a la CRC, un plan de acompañamiento para la conservación, restauración y manejo sostenible del ecosistema forestal de los ríos Coteje y Sese para mitigar los daños ambientales generados por explotación minera; a este punto es importante destacar que para la fecha del 10 y 11 de Agosto de 2016, estas entidades inicialmente relacionadas suscribieron Convenio interadministrativo No 389 de 2016 entre el Ministerio de

<sup>1</sup> <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/514325/190013121001-201400104-00+Complementaria+29+julio+2015.pdf/ff67f0b4-32b3-4596-bf26-f3a5e9dcaed0?version=1.0>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Ambiente y desarrollo sostenible, la Corporación autónoma Regional del Cauca y el Instituto de Investigaciones Ambientales del pacífico John Von Neumann (instituto IIAP) dentro del cual no se estableció el uso de maquinaria amarilla para la realización de las actividades de recuperación forestal.

**AI QUINTO:** Con respecto a que se realizó una operación conjunta denominada “BARUC” para los días 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016, ejecutada por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural- UNIMIL- SIJIN- SIPOL, SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL y REGION DE POLICIA No. 4, en coordinación de las Fuerzas Militares y Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional Minera y Agencia Nacional de Licencias Ambientales; en contra de la minería ilegal que se venía realizando en el municipio de Timbiqui Cauca, sector del Rio Timbiqui, veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE para el año 2016, (RADIO DE ACCION DE 12 kilómetros coordenadas N 02° 39'36,54” – w 77° 37'17,94”), **es cierto**, pues con anterioridad La Fiscalía General de la Nación venia adelantando una investigación penal bajo el radicado 190016000703201500526 por la actividad de minería ilegal en el municipio de Timbiqui, es más, en el año 2015 la policía nacional ya había realizado una operación conjunta sobre este mismo sector, donde capturaron a 10 personas y destruyeron 9 retroexcavadoras y 11 dragas, actividades que sirvieron para fortalecer la investigación penal en mención y lograr la operación “BARUC”

Ahora con respecto a los hechos donde se señala que se llegó a los predios de los señores VALERIO HERRERA ARRECHEA, y que las entidades demandadas procedieron invadir el predio no es cierto, el grupo antes descrito adelanto un procedimiento judicial ajustado a derecho, dentro del Spoa antes relacionado.

Así mismo existe informe de investigación de laboratorio FPJ-13 suscrito por el señor patrullero Anderson Gualteros Peralta, informe donde se evidencia de la destrucción de maquinaria que fuera destruida conforme a lo normado en la ley 1450 en su artículo 106 y Decreto reglamentario 2235 de 2012, disposiciones aplicables a cualquier actividad de explotación que no se encuentre amparada por título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional. Lo anterior una vez verificados títulos mineros o licencias ambientales en el sector, donde se puede establecer que para la fecha no existían permisos ni licencias vigentes, de acuerdo al artículo sexto de la sentencia 071 del 01/07/2015 emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, esta suspendió los títulos mineros que existían.

De igual forma las actuaciones judiciales fueron dejadas a disposición de la fiscalía 01 ESTRUCTURA Y APOYO EDA de Popayán, bajo el radicado No. 190016000703201500526.

**AI SEXTO:** No me consta, empero de acuerdo a los reportes de la operación conjunta denominada “BARUC”, el día 10 de agosto de 2016, la Fuerza Pública destruyo 03 máquinas excavadoras y/o retroexcavadoras que se encontraban en actividades de minería ilegal, en el corregimiento de San José del municipio de Timbiquí, pues los agentes del orden corroboraron que esta maquinaria amarilla no contaban con licencia ambiental, ni títulos mineros para estar ejerciendo esta actividad.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Maquinaria que fuera destruida conforme a lo normado en la ley 1450 en su artículo 106 y Decreto reglamentario 2235 de 2012, disposiciones aplicables a cualquier actividad de explotación que no se encuentre amparada por título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional.

De igual forma las actuaciones judiciales fueron dejadas a disposición de la fiscalía 01 ESTRUCTURA Y APOYO EDA de Popayán, bajo el radicado No. 190016000703201500526.

Ahora el demandante, no allega pruebas de dichas afirmaciones, ni experticio técnico de los daños que percibió dichas excavadoras, como tampoco se allegan pruebas de la actividad lícita que desarrollaba la maquinaria y las razones del porque se encontraban en dicho lugar.

**AL SEPTIMO y OCTAVO:** No me consta, por cuanto la competente para otorgar la licencia ambiental era Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y no la CRC, de igual forma la entidad que concede los títulos mineros es la Agencia Nacional de Minería, por tanto las afirmaciones hechas por el demandante basándose en una respuesta dada por la CRC no es cierta.

**AL NOVENO:** No es cierto, porque no existe prueba de lo que se afirma en este hecho, ahora es imposible creerle a los demandantes que dicha maquinaria la tenían para adelantar proyectos de infraestructura vial y saneamiento básico, (se solicitara prueba de la contratación y ejecución de obra) cuando el municipio de Timbiqui cauca la mayoría de su territorio es selvático y las vías de acceso a la cabecera municipal y veredas es por el rio, por mar y/o por aire, aunado a ello es importante destacar que, el corregimiento de San José está a una distancia lineal de 21,59 km de la cabecera municipal de Timiqui Cacua.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Considero que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, en razón a lo siguiente:

Como primer punto, no le asiste razón jurídica a la parte actora para solicitar que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de la Policía Nacional, pues no se han allegado pruebas fehacientes que permitan determinar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra el abogado demandante, hayan ocurrido así como las describe en la demanda.

Aunado a ello en el libelo de la demanda, en acápite primero de Manifestacion y Condenas, afirma el apoderado en los puntos 1 y 2 que la excavadora marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302 fue destruida en la vereda Picindé del Corregimiento de San José y para en el segundo acápite de los hechos en el numero 5, contradice lo expuesto y manifiesta que dicha excavadora marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302 fue destruida en la vereda el Deleite del



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Corregimiento de Cotege, lo cual hace entrever sus afirmaciones y de la veracidad de los hechos expuestos a su señoría, lo cual induce en error al despacho, toda vez que divaga del lugar de destrucción de las excavadoras, aunado a ello no se ajusta a la realidad, de acuerdo al informe investigador de laboratorio FPJ -13 suscrito por el fotógrafo judicial el señor Patrullero Anderson Gualteros Peralta adscrito al grupo de DIJIN JECRI y funcionario de la Policía Nacional, donde se puede evidenciar que el procedimiento se adelantó en el Corregimiento de San José de Timbiquí Cauca.

Ahora vistas las pretensiones de la demanda, se tiene que la demanda están encaminadas a obtener el resarcimiento de una serie de perjuicios que no son indemnizables, comoquiera que los beneficios que obtenían los demandantes provenían de la realización de una actividad ilegal que no puede ser protegida por el ordenamiento jurídico. Bajo el entendido que era el deber de los demandantes realizar esta actividad a través de medios legítimos y es precisamente la violación de ese deber, lo que impide que el daño alegado por ellos sea reparado, pues el derecho de daños se pone en marcha para proteger un interés lesionado, pero no un interés ilícito, en pocas palabras, no se puede solicitar la reparación o el restablecimiento de un interés ilegítimo "es decir no se pueden reclamar los daños percibidos por estar ejerciendo la minería ilegal".

Siendo así las cosas, no habría lugar a determinar responsabilidad alguna en cabeza de mi defendida, pues hasta el momento las pruebas que existen en el proceso indican que fue la conducta irresponsable de los demandantes ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, las que dieron origen a sus perjuicios por las cuales hoy pretende que la Policía Nacional les indemnice.

Como segundo punto, es viable señalar que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Para lo cual, el artículo 216 de la norma superior (Constitución Política) establece que la fuerza Pública "Estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" a su vez la Policía Nacional se define como: "...Un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Entonces, es la Policía Nacional un cuerpo armado que tiene por misión contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, que además le corresponde ejercer las acciones tendientes al mantenimiento de las condiciones necesarias, para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por esta razón los uniformados de la Policía Nacional desplegaron las acciones pertinentes dentro del municipio de Timbiquí Cauca para salvaguardar la integridad física, la vida de las personas y el medio ambiente; pues existían informes con anterioridad como lo son 02 INFORMES INVESTIGADOR DE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

CAMPO FPJ-11 (anexos) suscrito por la señora Subteniente Lida Rocio Rojas Cristancho, Ingeniera Químico adscrita a la seccional de investigación criminal DICAR de la Policía Nacional, informes en los cuales se puede observar la contaminación de recursos hídricos, daño al asuelo, la fauna y a la flora, pruebas que argumentan la destrucción del medio ambiente y poniendo en riesgo la vida de los habitantes del Consejo Comunitario Renacer Negro, es mas existen pruebas que las maquinas destruidas el día 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016, estaban en actividades ilícitas “minería ilegal” en el sector del Rio Timbiquí, veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE, (RADIO DE ACCION DE 12 kilómetros coordenadas N 02° 39'36,54” – w 77° 37'17,94”).

De otro lado, es importante recordar que cuando un ciudadano o un grupo de personas se encuentren en medio de posiciones como las que hoy nos atañen por este proceso **EL CIUDADANO DEBE ADOPTAR UNA POSICIÓN SOLIDARIA CON EL EJERCICIO LEGAL DE LAS AUTORIDADES**, tal y como lo establece la constitución colombiana en el **CAPITULO 5, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**, artículo 95, numerales tercero y séptimo:

*“...La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*  
*(Subrayado a propósito)*

Así mismo, en **SENTENCIA C-272 DEL 12 ABRIL 2011**, la Honorable Corte Constitucional bajo la ponencia de la señora **Magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA**, en uno de los acápites redactados establece:

*“...En esta medida, todos los agentes sociales deben asumir responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Ello implica que en cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, se llegue en muchas ocasiones a que la sociedad deba soportar ciertas cargas públicas. En este sentido, la Corte reiteradamente ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos.*

*Concluye la Corte que el deber instituido en el artículo 95 superior, permite exigir a toda persona acciones positivas a favor de sus semejantes, en situaciones límite, partiendo de una valoración objetiva del caso concreto, que lleva a concluir que de no proveerse la ayuda, indefectiblemente los damnificados quedarían expuestos a un perjuicio irremediable y en consecuencia verían vulnerados derechos constitucionalmente protegidos”*  
*(Subrayado a propósito)*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

De otro lado, la ley 62 de 1993, en su artículo octavo describe sobre el servicio de policía lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”.*

Pues para el asunto de la referencia, se tiene que los integrantes de la Fuerza Pública, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, ARMADA y demás entidades del estado, atendieron de forma inmediata el tema de minería ilegal que se venía presentando en el municipio de Timbiquí.

### **Normatividad que permite la destrucción de maquinaria amarilla:**

La destrucción de la maquinaria se regula por el Decreto 2235 de 30 de octubre de 2012. Este decreto reglamenta el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, y el artículo 6 de la Decisión No. 774 de 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones.

El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, prescribe:

*“ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

*Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”*

De igual forma, el artículo 6 de la Decisión No 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, dispone:



“Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

Según su artículo 3, minería ilegal es la: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales.

El Decreto 2235 de 2012, está demandado en acción de nulidad ante el Consejo de Estado, trámite dentro del que la Comunidad Andina de Naciones emitió una interpretación prejudicial en la que explicó que las normas de la Comunidad, como lo es la Decisión 774 de 2012, tienen una incorporación y un efecto inmediato en los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros; y que en esa decisión en particular, lo que se pretende es combatir y erradicar la minería ilegal, para lo cual, se autorizó a los países miembros a decomisar, incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar, y neutralizar bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.

El Decreto 2235 de 2012, regula que procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes, prevista en la Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona, natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente – cuando esta sea requerida-. El decreto define como maquinaria pesada: las dragas, retroexcavadoras, buldóceres, y otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Indica que la medida de destrucción es independiente de la titularidad del título, y que no afecta las acciones administrativas o penales que estén en curso o que sean susceptibles de ser iniciadas. Define Define que la autoridad competente para la ejecución de la medida es la Policía Nacional. Sobre la oposición que puede ejercerse, prescribe:

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Finalmente, indica que i) en cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los





bienes objeto de destrucción; y que ii) los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción.

### **OBLIGATORIA DE IMPLEMENTAR UN DISPOSITIVO GPS A LAS RETROEXCAVADORAS**

Atendiendo a lo consagrado en el decreto 723 de 2014, que en su **Artículo 6** que a la letra dice: Registro de la maquinaria. Toda la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 Y 8905.10.00.00, que se encuentre e ingrese al territorio Colombiano, deberá registrarse obligatoriamente en el registro de Maquinaria, del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). La maquinaria antes descrita, de manera previa a su inclusión en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá tener incorporado de manera permanente y en funcionamiento, un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, que permita la localización de la maquinaria y la verificación por parte de las autoridades de control.

Parágrafo 1. La Policía Nacional dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto establecerá las condiciones técnicas del equipo, instalación, identificación, funcionamiento y monitoreo del sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico y el mecanismo de control para el cambio del dispositivo, así como los parámetros para la autorización de proveedores de servicios, y llevará el registro respectivo.

Parágrafo 2. La maquinaria que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo deberá ser inmovilizada por la Fuerza Pública y puesta a disposición de la autoridad de tránsito competente. Los gastos de inmovilización de la maquinaria objeto de la medida de tránsito, serán asumidos por el propietario de la misma.

Artículo 10. Condiciones Generales del Sistema de Posicionamiento Global. Cada dispositivo instalado en la maquinaria deberá ser registrado en la plataforma de propiedad del proveedor del servicio, indicando el IMEI y número de serie del terminal y los datos de la máquina a la cual está asociado. Cada vez que se realice un cambio de dispositivo por cualquier causa, el propietario y/o poseedor de la maquinaria que debe portar GPS, deberá actualizar de manera inmediata la información registrada en la plataforma de propiedad del proveedor del servicio, y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Lo anterior en concordancia con la Resolución 2086 del 30 de Mayo de 2014, emitida por la Policía Nacional, en sus artículos Artículo 11. Controles en vías. La maquinaria relacionada en el decreto en mención será objeto de verificación de la terminal GPS establecido en la presente resolución (artículo 1º) y/o la guía de movilización, si se presentan inconsistencias en estos controles, la maquinaria será objeto de las acciones pertinentes.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Artículo 12. Controles de la Policía Nacional en zonas urbanas y rurales. A través del despliegue operacional en el territorio nacional, se procederá a verificar el cumplimiento de la implementación del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), como lo establece el decreto objeto de la presente resolución e informará de manera inmediata al Administrador de la Plataforma de Visualización para que se establezcan las acciones pertinentes.

Visto lo anterior encontramos que la maquina excavadora marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302 de acuerdo al informe investigador de laboratorio FPJ -13 suscrito por el fotógrafo judicial el señor Patrullero Anderson Gualteros Peralta adscrito al grupo de DIJIN JECRI y funcionario de la Policía Nacional (anexo), no contaban con este dispositivos, otra falencia que se sumaba a la actividad de minería ilegal.

De otro lado estas máquinas debían de contar con una licencia de tránsito (Tarjeta de registro de Maquinaria) la cual es expedida por las secretarias de tránsito de cualquier municipio de Colombia y la cual no está aportada por el actor.

#### IV. EXCEPCIONES

Para que se declaren probadas, formulo las siguientes:

##### 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Es preciso resaltar que los hoy demandantes ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, no acreditaron en la demanda la propiedad de las máquinas excavadoras marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302 y excavadora LIUGONG No LGC0922DVDE101698, pues solo se limitaron allegar un contrato de compraventa, documento que no es el idóneo para demostrar la propiedad sobre estos bienes muebles, pues la norma expresa que el documento idóneo para acreditar la propiedad de esta clase de maquinaria, es la Tarjeta de Registro, que y dicha tarjeta de registro es expedida por los Organismos de Tránsito en desarrollo de la competencia que estos tienen en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 12335 de 2006.

En este sentido se allega concepto emitido por el Ministerio de Transporte del día 04 de febrero de 2015, dirigido al señor Leonardo Rafael Cotes Navarro, Radicado MT No. 20151340022581, asunto transito maquinaria amarilla\_ **propiedad documentos**, firmado por la jefe oficina asesora de jurídica, concepto que se allega con la contestación de la presente demanda.

Por consiguiente los actores no acreditan la legitimación en la causa por activa y carecen de esa facultad, atendiendo los principios de seguridad jurídica judicial y los parámetros doctrinales, el honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente, Dr Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número 25000-23-26-000- 1999-00802-01 (28204), expone:



*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”*

*La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”*  
subrayado y negrilla es nuestro.

## 2) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a esta figura del derecho procesal, es menester aclarar que, si bien la Policía Nacional actuó dentro del proceso de destrucción de una maquinaria, para los días 10 y 11 de agosto del año 2016, no menos es cierto que, mi defendida actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por las normas preestablecidas en el desarrollo de la actividad de Policía, lo cual se traduce a la mera ejecución de acciones en el marco de la ley; en ese entendido la Policía Nacional solo realizó las actividades de ejecución de quien dirigía la investigación judicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación radicada bajo el número 190016000703201500526.

Es por ello que la investigación judicial no está al libre albedrío de mi defendida, toda vez que como es de conocimiento de los honorables magistrados, los fiscales son quienes dirigen las actuaciones judiciales. Por lo antes expuesto, la Policía Nacional dentro de esta demanda, presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que serían otras entidades las llamadas a justificar las acciones hoy demandadas; concordante con lo antes expuesto, es el pronunciamiento del honorable consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente, Dr Danilo Rojas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Betancourth. Radicación Número 25000-23-26-000- 1999-00802-01 (28204),  
expone:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados**”*  
subrayado y negrilla es nuestro.

Dentro de este contexto, la argumentación defensiva por parte de la Policía Nacional, al libelo de la demanda, se contrae a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se vislumbra que la Policía Nacional no es responsable del menoscabo de los presuntos bienes y derechos conculcados del actor, por lo anterior no se deben conceder las pretensiones de la demanda y como efecto secundario se deprecia al señor Magistrado la desvinculación de facto de mi defendida.

### **3) EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA:**

Para el presente asunto, se tiene que los demandantes ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, eran conocedores de la actividad ilícita para la cual estaban siendo utilizadas la excavadora marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302 y excavadora LIUGONG No LGC0922DVDE101698, pero con ese conocimiento decidieron seguir con la actividad de extracción de material aurífero sin los respectivos títulos mineros y permisos que exige la ley, conducta irresponsable que fue la raíz determinante de los perjuicios que padecieron ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA y por los que hoy demandan a la Policía Nacional, es decir, que los antes mencionados, asumieron su propio



riesgo al destinar las maquinas a la extracción de oro sin tener licencia ni permisos de las autoridades competentes; escenario que exonera de toda responsabilidad a la Policía Nacional, porque se rompe el nexo de causalidad entre el daño percibido y la acción de la entidad que represento, presentando con ello una culpa exclusiva de la víctima. Dentro de lo cual el Consejo de Estado en pronunciamiento ha establecido una ausencia de responsabilidad en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, sección tercera radicada bajo el código del proceso No 76001233100019960233401, Radicación interna No: 17042, Magistrado ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO (anexo)

*“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que **lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño**; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.*

*Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.” Subrayado y negrilla es nuestro.*

Ahora, Con relación a las Causales eximentes de responsabilidad, como es el HECHO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha dicho: Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo:

*“...Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada*



*o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530*

Como prueba sumaria, existe el edicto No. 00681-2012, emanado por El Grupo de Información y Atención al Minero, el cual describe que en el expediente No. LF3-16111 se ha proferido resolución SCT No. 000156 de enero 24 de 2012, y en su parte resolutive dice:

*Resuelve:*

*(...)*

*Artículo primero.- rechazar la solicitud de legalización de minería tradicional LF3-16111, presentada por los señores JAIME LUIS GRUESO **ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DIAZ** Y WILMAN GARCIA ALEGRIA, Para la explotación de un yacimiento de minerales oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, ubicados en jurisdicción del municipio de Timbiqui departamento de Cauca. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...) subrayado y negrilla es nuestro.*

Como se puede observar el demandante ha tenido las intenciones de realizar labores de minería, actuación que no es ajena a sus actividades económicas y que a raíz de este fallo y a la suspensión de los títulos mineros en el sector, resuelto en la sentencia 071 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán- Cauca, se puede vislumbrar objetivamente, la actividad de minería ilegal que realizaban los demandantes con la maquinaria destruida; en concordancia con los informes investigador de campo FPJ-11 suscrito por la señora Subteniente Lida Rocio Rojas Cristancho Ingeniera Químico de investigación criminal DICAR y el informe de investigador de laboratorio FPJ-13, del patrullero Anderson Gualteros Peralta y los demás elementos probatorios aportados.

**4- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA INDEMNIZAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS SEÑORES ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA:**

Pues como se dijo en el acápite anteriores, los perjuicios y/o daños de los demandantes, acaecieron a raíz de sus propias acciones, por cuanto ellos mismo asumieron el riesgo que implicaba extraer material aurífero sin los respectivos permisos, es más al momento que se realizaron los operativos de destrucción de una maquinaria tipo retroexcavadora, los hoy demandantes no



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

mostraron títulos mineros ni acreditaron la actividad lícita para la cual las maquinas estaban en el sitio donde dicen estaban.

#### **4) INNOMINADA O GENERICA.**

Cualquiera que el fallador encuentre probada.

### **V. PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

**Solicito respetuosamente al despacho sean tenidas en cuenta todas y cada una de forma integral como pruebas aportadas por esta defensa en la presente contestación las siguientes:**

Para demostrar que la policía no tiene responsabilidad en los perjuicios de los demandantes se allegan los siguientes:

1. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 suscrito por la señora Subteniente Lida Rocío Rojas Cristancho, Ingeniera Químico adscrita a la seccional de investigación criminal DICAR de la Policía Nacional, con SPOA 190016000703201500526, álbum fotográfico de daño ambiental.
2. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 suscrito por la señora Subteniente Lida Rocío Rojas Cristancho, Ingeniera Químico adscrita a la seccional de investigación criminal DICAR de la Policía Nacional, con SPOA 190016000703201500526, análisis del daño ambiental y álbum fotográfico.
3. Informe Agencia Nacional de Minería radicado 20162200285581 de fecha 11/08/2016, entrega de información a DICAR –SIJIN.
4. Oficio 20165510246062 emanado por la DICAR SIJIN en el cual se solicita la verificación títulos mineros en las coordenadas a intervenir.
5. Suspensión de título minero a Vallesteros Suarez y Gonzalez Ramos en anotación del 03/11/2015.
6. Suspensión de título minero a Gonzalez Ramos y Candelo Gonzalez en anotación del 03/11/2015.
7. Oficio Dicar Sijin, verificación de títulos mineros en coordenadas, fecha 11/08/2016.
8. Acta de reunión ANM, del 11/08/2016 donde se da respuesta a títulos mineros en coordenadas solicitadas, los cuales están suspendidos.



9. Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán- Cauca
10. Suspensión de Títulos Mineros por la ANM en Resolución N0. 000651 del 04 de septiembre de 2015
11. Acta reunión operativo verificación títulos en coordenadas el 11/08/2016
12. Reporte grafico de verificación de las coordenadas en aplicativo ANLA el 10/08/2016
13. Registro grafico Agustín Codazzi RG-2494-16 títulos mineros ANM
14. Registro grafico Agustín Codazzi RG-2495-16 títulos mineros ANM
15. Convenio interadministrativo No 389 de 2016 entre el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, la CRC Y instituto investigación John Von, por medio del cual se ejecutan acciones de recuperación del medio ambiente.
16. Informe investigador de laboratorio fpj-13 fotografías de la destrucción de una maquinaria amarilla PT Anderson Gualteros SPOA 190016000703201500526.
17. Acta destrucción de la excavadora de marca LIUGONG numero serie CLG00922TAW018302
18. Acta destrucción de la excavadora de marca LIUGONG sin número serie, con motor No 73292376
19. Informe investigador laboratorio fpj-13 experticio técnico a cuatro excavadoras. It Enríquez Wilfredo SIJIN DEVAL
20. Informe No. 2016048561-2-00 del 12 de agosto de 2016, emitido por la autoridad nacional de licencias ambientales (ANLA).
21. Concepto del Ministerio De Transporte del día 04 de febrero de 2015, dirigido al señor Leonardo Rafael Cotes Navarro, Radicado MT No. 20151340022581, asunto transito maquinaria amarilla\_ **propiedad documentos**, firmado por la jefe oficina asesora de jurídica, concepto que se allega con la contestación de la presente demanda.
22. Informe de registro y allanamiento FPJ-19 en timbiqui-2016





23.Resolución N0. 0001068 del 23 de abril de 2015.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

**A)** Para demostrar que los demandantes venían ejerciendo actividades ilícitas se requiere lo siguiente:

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, fiscalía 01 (estructura y apoyo EDA) del municipio de Popayán, para que con destino a este proceso se allegue la investigación penal adelantada por el delito de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, en el municipio de Timbiqui Cauca, bajo el radicado No. 190016000703201500526; donde se encuentran los hechos de los días 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016, en el Municipio de Timbiqui Cauca – sector del Rio Timbiqui, veredas, COTEJE Y SAN JOSE.
2. Se oficie a la Corporación Autónoma Regional del Cauca “CRC”, para que con destino a este proceso envíe información y copia de los siguiente documentos:
  - a) Todas las acciones realizadas tendientes a erradicar la minería ilegal y daño a los recursos naturales y el ambiente sobre el rio Timbiqui jurisdicción del municipio de Timbiqui Cauca, de durante el año 2015 y 2016, entre ellas las acciones en el marco de la sentencia 071 del 01 de junio de 2015.
3. Se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que con destino a este proceso envíe la siguiente información:
  - a) Que se informe si para el día 09, 10, 11, 12 de agosto de 2016, sobre sector del Rio Timbiqui, mas exactamente en las veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE del municipio de Timbiqui y/o si en el municipio de Timbiqui existían títulos mineros y/o concepción minera, que permitiera la explotación de un yacimiento de minerales oro y sus concentrados y demás minerales concesibles.
  - b) Que la Gerencia De Catastro y Registro Minero, certifique la cobertura, la extensión y distancia que tenían los título y/o concepción minera en el municipio de Timbiqui Cauca.
  - c) Copia de todos los antecedentes administrativos adelantados por la Policía Nacional ante dicha entidad, y copia de todas las respuestas y/o acciones adelantadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para intervenir la minería ilegal en los Municipios de Timbiqui Cauca, durante la ejecución de la operación “BARUC” LOS días 09, 10, 11, 12 de



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

agosto de 2016, sobre sector del Rio Timbiqui, mas exactamente en las veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE, incluyendo los reportes grafico, MAPA CARTOGRAFICO e informes de verificación de coordenadas en aplicación al decreto 2235 del 30 de octubre de 2012.

4. Se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que con destino a este proceso envíe la siguiente información:

- a) Reporte de verificación respecto a la existencia de licencias ambientales en el municipio de Timbiqui cauca para los días 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016 sobre sector del Rio Timbiqui, más exactamente en las veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE, en desarrollo de actividades operativas contra la minería ilegal, en relación al uso de maquinaria pesada sin la autorización y exigencia previstas por la ley.

- b) Reporte de coordenadas solicitadas por la Policía Nacional durante los días 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016 sobre sector del Rio Timbiqui.

5. Se oficie AL DIRECTOR DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, a la SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL, a la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, al COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, al COMANDANTE DE REGION DE POLICIA No.4, al DIRECTOR DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL (DICAR), para que con destino a este proceso envíe la siguiente información:

- a) toda la información que posean sobre la operación "BARUC" ejecutada por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural- UNIMIL- SIJIN- SIPOL, SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL y REGION DE POLICIA No. 4, es decir que se remitan todas las diligencias que se realizaron los días 09, 10 y 11 de agosto de 2016 en el municipio de Timbiqui Cauca en contra de la minería ilegal, en el sector del Rio Timbiqui, veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE; informe de hechos, informe de capturados, actas de incautación de elementos, actas de destrucción de maquinaria, videos, imágenes de los procedimientos, en la operación "BARUC"

6. Se oficie a la FUERZA AREA COLOMBIANA, para que con destino a este proceso envíe la siguiente información:

- a) Toda la información que posean sobre la actividad de minería ilegal en el municipio de Timbiqui cauca, en el sector del Rio Timbiqui, veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE, para el año 2016, antes que se realizara la operación "BARUC" ejecutada por la Dirección de Carabineros y Seguridad



Rural- UNIMIL- SIJIN- SIPOL, SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL y REGION DE POLICIA No. 4, FUERZA AREA, ARMADA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, y la información que posea sobre las actividades realizadas los días 09, 10 y 11 de agosto de 2016 en el municipio de Timbiqui Cauca en contra de la minería ilegal, es decir que se alleguen informes de inteligencia, informes operacionales entre otros.

7. Se oficie a la Armada Nacional, para que con destino a este proceso envíe la siguiente información:

- a) Toda la información que posean sobre la actividad de minería ilegal en el municipio de Timbiqui Cauca, en el sector del Rio Timbiqui, veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE, para el año 2016, antes que se realizara la operación "BARUC" ejecutada por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural- UNIMIL- SIJIN- SIPOL, SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL y REGION DE POLICIA No. 4, FUERZA AREA, ARMADA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, y la información que posea sobre las actividades realizadas los días 09, 10 y 11 de agosto de 2016 en el municipio de Timbiqui Cauca en contra de la minería ilegal, es decir que se alleguen informes de inteligencia, informes operacionales entre otros.

8. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, fiscalía de Guapi Cauca, para que con destino a este proceso se allegue la investigación penal adelantada por el delito de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, en el municipio de Timbiqui Cauca, bajo el radicado No. 190016000703201500526; donde se encuentran los hechos de los días 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016, en el Municipio de Timbiqui Cauca – sector del Rio Timbiqui, veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE y donde se destruyeron varias máquinas excavadoras.
9. Se oficie al Departamento del Cauca y al Departamento del Valle, para que con destino a este proceso envíe información si los señores ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, solicitaron la guía de movilización y/o permiso para transportar maquinaria retroexcavadoras marca excavadoras marca LIUGONG No. CLG00922TAW018302 y excavadora LIUGONG No LGC0922DVDE101698 para el año 2014, 2015 y/o 2016 en esos departamentos.



10. Oficiar al Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán- Cauca, para que con destino a este proceso se allegue copia íntegra del proceso bajo el radicado 20140010400, y que en el mismo se emitió la sentencia 071 del 01 de julio de 2015<sup>2</sup>, de donde surgen las restricciones para realizar actividades de minería en la jurisdicción del Consejo Comunitario Renacer Negro de Timbiqui Cauca y unas obligaciones de hacer para algunas entidades públicas, entre ellas Policía Nacional, Fuerzas Militares, Fiscalía General de la Nación, para combatir el tema de minería ilegal en el municipio de Timbiqui, para los años 2015 y 2016.
  
11. Se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que con destino a este proceso envíe la siguiente información:
  - d) Que se informe si para el día 09, 10, 11, 12 de agosto de 2016, sobre sector del Rio Timbiqui, más exactamente en las veredas CHETE, COTEJE Y SAN JOSE del municipio de Timbiqui y/o si en el municipio de Timbiqui existían títulos mineros y/o concepción minera, que permitiera la explotación de un yacimiento de minerales oro y sus concentrados y demás minerales concesibles; que se especifique en qué etapa se encontraban ( exploración, construcción y montaje, explotación)
  
  - e) de igual manera que informe si los títulos mineros existentes, para las fechas del 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2016, en que estados se encontraban (vigente, activo, suspendido, caducado, etc.) y porque razones y las respectivas fechas.
  
12. Se oficie al instituto de investigaciones ambientales del pacifico JOHN VON NEUMANN (INSTITUTO IIAP) identificado con NIT 818.000.156-8, notificaciones al correo [iiap@iiap.org.co](mailto:iiap@iiap.org.co) -[wklinger@iiap.org.co](mailto:wklinger@iiap.org.co) corporación civil sin ánimo de lucro, informe a su despacho, si para la fecha del 10 y 11 de agosto del año 2016, tenía contratación o prestación de servicios con los señores Adalberto Arrechea Díaz, Mercy Amparo Sinisterra Banguera e Ingrid Arrechea Sinisterra, o en su defecto realizo la contratación de maquinaria amarilla para realizar actividades ambientales en la vereda Picinde del corregimiento de San José del municipio de Timbiqui Cauca y en la vereda El Deleite del corregimiento de Cotege del municipio de Timbiquí Cauca.

<sup>2</sup> <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/514325/190013121001-201400104-00+Complementaria+29+julio+2015.pdf/ff67f0b4-32b3-4596-bf26-f3a5e9dcaed0?version=1.0>



13. Se oficie a la alcaldía municipal de Timbiquí Cauca, para que envíe copia de proyectos viales que se hayan realizado en el Corregimiento de San José de esa municipalidad en la fecha del 10/08/2016; así mismo se informe, si para mencionada fecha, tenían alguna contratación con los señores ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, si es afirmativo, se remitan las copias de dicha contratación.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS TRASLADADAS:**

Muy respetuosamente solicito a su señoría, se trasladen las pruebas más adelante relacionadas, todas las veces que el expediente **190013333006-20200013500** llevado en el juzgado sexto, versa sobre iguales hechos hoy materia de litigio, en atención a ello estas pruebas son importantes para el esclarecimiento de los hechos incoado por la parte demandante, las pruebas a trasladar son:

1. Orden de servicio No. 258/ DICAR-UNIMIL 38.9, Bogotá 27 julio 2016, responsabilidades de la dicar en el desarrollo de la operación "BARUC" contra la explotación ilícita de yacimientos mineros en el departamento del cauca.
2. copia de un plan de marcha de un personal policial desde la ciudad de Bogotá hasta Buenaventura Valle, para cumplir orden de servicio No. 258/ DICAR-UNIMIL 38.9, Bogotá 27 julio 2016.
3. Poligramas No. 0205 del 10 de agosto de 2016; Poligrama No. 0206 del 11 de agosto de 2016 y Poligrama No. 0204 del día 09 de agosto de 2016.
4. informe ejecutivo de la operación Baruc CONTRA LA MINERÍA ILEGAL EN EL MUNICIPIO DE TIMBIQUI- CAUCA, donde se describe las unidades comprometidas de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Área, de la Fiscalía General de la Nación.
5. Acta de reunión operativo policía DICAR – UICMA, del 09 de agosto de 2016, donde constan las diligencias de verificación de coordenadas en actividades operativas contra la minería ilegal por parte de la policía nacional, en relación con el uso de máquinas pesadas y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones ni exigencias previstas en la ley, desarrollada en las instalaciones de la autoridad nacional de licencias ambientales – ANLA-



6. Edicto No. 00681-2012, el cual describe que en el expediente No. LF3-16111 se ha proferido resolución SCT No. 000156 de enero 24 de 2012, donde se rechaza la solicitud de legalización de minería tradicional LF3-16111, presentada por los señores JAIME LUIS GRUESO ANGULO, **ADALBERTO ARRECHEA DIAZ** Y WILMAN GARCIA ALEGRIA, Para la explotación de un yacimiento de minerales oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, ubicados en jurisdicción del municipio de Timbiqui departamento de Cauca. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
7. Oficio de la agencia nacional de minería, donde notifica al consejo comunitario renacer negro, sobre la limitación de la reserva natural.
8. Oficio No. S-2019-040037-DECAU, donde la seccional de inteligencia da respuesta a solicitud de pruebas.
9. ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, en dos folios y anexos

### **TESTIMONIALES.**

1. Solicito al despacho se decrete y practique los testimonios de los Señores policías, los cuales pueden ser notificados por medio de la oficina de talento humano del Departamento de Policía Cauca al correo electrónico [decau.gutah@policia.gov.co](mailto:decau.gutah@policia.gov.co) ellos son: Subintendente MORENO RODRIGUEZ EDISON GUSTAVO, Patrullero ADERSON GUALTEROS PERALTA, patrullero PERDOMO MENDEZ CAMILO ANDRES, teniente, HUGO ANDRES BARROS BARCO, Subintendente EDUIN JAVIER GUZMAN LOPEZ Oficial enlace UNIMIL – ANLA, Teniente Coronel WILLIAM HERNANDO ACOSTA MOYA subcomandante unidad nacional contra la minería ilegal, aunado a ello los señores DAVID GREGORIO FLOREZ OLAYA coordinador grupo minería ANLA y JUAN MAUEL BARRETO BAZURTO PROFESIONAL TECNICO ANLA al correo [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co), funcionario que tuvieron que ver con la realización de la operación “BARUC” ejecutada durante los días 09, 10, 11 y 12 de 2016 en el municipio de Timbiqui Cauca, uniformados y funcionarios que depondrá frente a los procedimientos realizados en contra de la minería ilegal realizados en el Departamento del Cauca por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía nacional, para el 10, 11 y 12 de 2016 en el municipio de Timbiqui Cauca, los testigo se notificara por medio de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca.
2. A los señores policías que pueden ser notificados por medio de la oficina de talento humano de la Policía Nacional, al Departamento de Policía Cauca al correo electrónico [decau.gutah@policia.gov.co](mailto:decau.gutah@policia.gov.co) o en su defecto por medio de este apoderado, ellos son: Intendente EVER EDWIN CRUZ PENAGOS, Intendente ROBERT STALIN MEDECIS CHAPUEL, Intendente ENRÍQUEZ GUSTIN WILFREDO SIJIN DEVAL, Subteniente YASMIN PORRAS GALVIS DICAR SIJIN, uniformados que también participaron en la operación BARUC ejecutada durante los días 09, 10, 11 y 12 de 2016 en



el municipio de Timbiquí Cauca, uniformados y funcionarios que depondrá las circunstancias de modo tiempo y lugar frente a los procedimientos realizados en contra de la minería ilegal y destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, de igual forma escuchar en testimonio al señor **CARLOS ALEJANDRO ORTEGA GARCIA** escrito a la seccional de investigación criminal de la DICAR, para que deponga lo surtido en la agencia nacional minera mientras se realizaban los operativos del día 09, 10, 11 y 12 de 2016 en el municipio de Timbiquí Cauca.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito al señor magistrado se decrete, señale fecha y hora, cite y haga comparecer por intermedio del apoderado demandante a su despacho para interrogar a las siguientes personas:

Al señor ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, para que resuelva el interrogatorio de parte concerniente a los hechos del 10 y 11 de agosto de 2016 en el municipio de Timbiquí con respecto a la destrucción de dos retroexcavadoras, que informen si tenían título minero, licencia ambiental, el conocimiento que tenía de la ubicación de las retro excavadoras para el día 10 y 11 de agosto de 2016 y sobre el material que estaba extrayendo, sobre los supuestos perjuicios que dice haber padecido por la destrucción de la retro excavadora, y otras preguntas que se realizaran en audiencia.

Para la citación de ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA E INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ruego se haga a través del abogado demandante, quien es la persona que tiene contacto con los demandantes.

### **VI. SOLICITUD.**

1) De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho de la Señora Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, y de igual manera estamos ante una causal de exoneración de responsabilidad, escenario que rompe por completo el NEXO CAUSAL, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

2) Se solicita que el despacho de acuerdo al material probatoria obrante en el presente proceso, compulse copia de las mismas, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que sean incorporadas a la investigación penal adelantada por el delito de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, por los hechos acontecidos el día 10 y 11 de agosto de 2016, en el Municipio de Timbiquí –; bajo el ESPOA No. 190016000703201500526, ya que en estas pruebas aparecen



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

nuevas personas como poseedoras de las maquinarias tipo retroexcavadoras que estaban inmersas en el delito de EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO.

## IIX ANEXOS.

Poder conferido por el Señor Coronel **ROSEMBERG ARNULFO NOVOA PIÑEROS**, Comandante del departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

## IX. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Panamericana, 1N-75, Teléfonos: 8234065, Ext. 154, en donde también puede notificarse a mi poderdante.

**Correo electrónico de notificación:** [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

Subintendente **JONNATAN LOPEZ MORA**  
Abogado Unidad de Defensa Judicial Cauca  
C. C. 1.088.244.886 de Popayán Cauca  
T. P. No. 304.157 del C. S. De la J.

Avenida Panamericana 1N-75, Popayán  
Teléfono 3137653813  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)